



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MANAURE, LA GUAJIRA
LISTADO DE ESTADOS

ESTADO N° 062

FECHA 22 de Octubre de 2021

N° PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO	CUAD
2021-00012-00	Ejecutivo Singular	AECSA S.A.	ISKIAN DE JESUS MARTINEZ GALVAN	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA ELECUCION	21/10/2021	C.PRINCIPAL
2020-00061-00	Ejecutivo Singular	JOSE ANGEL GOMEZ VEGA	ESE HOSPITAL ARMANDO PARON LOPEZ	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA ELECUCION	21/10/2021	C.PRINCIPAL
2020-00085-00	Ejecutivo Singular	SAYDER RODRIGUEZ BARLIZA	YUNIOR ANTONIO BARROSO IPUANA	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA ELECUCION	21/10/2021	C.PRINCIPAL
2020-00090-00	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	MILADYS PALACIO GARCIA	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA ELECUCION	21/10/2021	C.PRINCIPAL
2020-00078-00	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	CARLOS ALBERTO MENGUAL REDONDO	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA ELECUCION	21/10/2021	C.PRINCIPAL
2019-00019-00	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	RUSBIELA MENGUAL GOURIYU	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA ELECUCION	21/10/2021	C.PRINCIPAL
2018-00066-00	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	EMIDEX AGUILAR MENGUAL	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA ELECUCION	21/10/2021	C.PRINCIPAL
2018-00082-00	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	FLORENTINO GONZALEZ RAMOS	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA ELECUCION	21/10/2021	C.PRINCIPAL
2019-00012-00	Ejecutivo Singular	DANIEL LADINO LOPEZ	DENYS ESTHER PERAZ FARIAS	REQUERIMIENTO PARA NOTIFICACION AUTO ADMISORIO ART. 317 LEY 1564 DE 2012. C.G.P	21/10/2021	C.PRINCIPAL
2021-00102-00	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	ENEIDA URIANA GOMEZ	RECHAZA DE PLANO LA PRESENTE DEMANDA POR CARECER DE COMPETENCIA	21/10/2021	C.PRINCIPAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 295 del Código General del Proceso, y para notificar a las partes que no lo han sido, las anteriores Decisiones, en la fecha 22 de Octubre de 2021, siendo las 8:00 A.M., se fija el presente estado por el término legal de un día se desliza en la misma fecha, a las 5:00 P. M.

MERLYS RODRIGUEZ FUENTES
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
MANAURE LA GUAJIRA**

INTERLOCUTORIO CIVIL

Manauere, 21 de octubre 2021.

PROCESO No. 44564089001-2021-00012-00

**DEMANDANTE: AECSA S.A. Representante Legal CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES Y/O
DRA. JESSICA PATRICIA HENRIQUEZ ORTEGA.**

DEMANDADO: ISKIAN DE JESUS MARTINEZ GALVAN.

Por auto de fecha de febrero 15 de 2021, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor del demandante **BANCOLOMBIA S.A. Y/O DRA. JESSICA PATRICIA HENRIQUEZ FIGUEROA** y en contra del señor **ISKIAN DE JESUS MARTINEZ GALVAN**, por la cuantía de CATORCE MILLONES TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$14.328.504.00 M/C) y sus intereses convencionales o legales, que se generen hasta que se haga efectiva la cancelación total de la obligación, toda vez que los liquidados son los generados hasta el momento de la presentación de la demanda, lo cual deberá pagar el demandado, dentro del término de cinco (05) días, como lo dispone el art. 431 del C. G. del P.

La demanda se encuentra legalmente notificada del auto de mandamiento de pago dictado en su contra, vía correo electrónico iskconta1980@hotmail.com del demandado, de acuerdo al Decreto 806 del 04 de junio de 2020, aportando acta de envío y entrega, hoy se halla ejecutoriado y no presento excepciones.

Establece el art. 440 del C. G. del P., que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término de diez (10) días, el Juez debe dictar sentencia que ordene llevar adelante la ejecución, cualquiera que fuera el estado de las diligencias y la situación de los bienes que se persigan para el pago.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANAURE GUAJIRA, ADMINISTRANDO Justicia en nombre de República y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir Adelante la presente Ejecución, tal como fue decretada en el mandamiento ejecutivo a que se hizo referencia en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito con sus intereses de acuerdo a lo establecido en el art. 446 del C.G. del P.

TERCERO: Condenase al ejecutado a pagar las costas del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

EL JUEZ.


RAFAEL IGNACIO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
MANAURE LA GUAJIRA**

INTERLOCUTORIO CIVIL

Manauere, 21 de octubre 2021.

PROCESO No. 44564089001-2020-00061-00

DEMANDANTE: JOSE ANGEL GOMEZ VEGA Y/O DR. JOSE DAVID ALVAREZ TORO.

DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL ARMANDO PABON LOPEZ DE MANAURE LA GUAJIRA.

Por auto de fecha de octubre 15 de 2020, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor del demandante **JOSE ANGEL GOMEZ VEGA Y/O DR. JOSE DAVID ALVAREZ TORO** y en contra de **E.S.E. HOSPITAL ARMANDO PABON LOPEZ DE MANAURE LA GUAJIRA**, por la cuantía de TREINTA MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$30.279.300.00 M/C) y sus intereses convencionales o legales, que se generen hasta que se haga efectiva la cancelación total de la obligación, toda vez que los liquidados son los generados hasta el momento de la presentación de la demanda, lo cual deberá pagar el demandado, dentro del término de cinco (05) días, como lo dispone el art. 431 del C. G. del P.

La demanda se encuentra legalmente notificada del auto de mandamiento de pago dictado en su contra, mediante los servicios postales nacionales 4-72, aportando certificación prueba de entrega y comprobante, hoy se halla ejecutoriado y no presento excepciones.

Establece el art. 440 del C. G. del P., que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término de diez (10) días, el Juez debe dictar sentencia que ordene llevar adelante la ejecución, cualquiera que fuera el estado de las diligencias y la situación de los bienes que se persigan para el pago.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MANAURE GUAJIRA, ADMINISTRANDO Justicia en nombre de República y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir Adelante la presente Ejecución, tal como fue decretada en el mandamiento ejecutivo a que se hizo referencia en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito con sus intereses de acuerdo a lo establecido en el art. 446 del C.G. del P.

TERCERO: Condenase al ejecutado a pagar las costas del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

EL JUEZ.

RAFAEL IGLESIA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
MANAURE GUAJIRA

INTERLOCUTORIO CIVIL

Manau re, 21 de octubre 2021.

PROCESO No. 44564089001-2020-00085-00

DEMANDANTE: SAYDER FRANCISCO RODRIGUEZ BARLIZA Y/O DR. CARLOS BRAYAN BERTY AMAYA.

DEMANDADO: YUNIOR ANTONIO BARROSO IPUANA.

Por auto de fecha de noviembre 23 de 2020, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor del demandante **SAYDER FRANCISCO RODRIGUEZ BARLIZA Y/O DR. CARLOS BRAYAN BERTY AMAYA** y en contra del señor **YUNIOR ANTONIO BARROSO IPUANA**, por la cuantía de DIEZ MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$10.000.000.00 M/C) y sus intereses convencionales o legales, que se generen hasta que se haga efectiva la cancelación total de la obligación, toda vez que los liquidados son los generados hasta el momento de la presentación de la demanda, lo cual deberá pagar el demandado, dentro del término de cinco (05) días, como lo dispone el art. 431 del C. G. del P.

La demanda se encuentra legalmente notificada del auto de mandamiento de pago dictado en su contra, vía correo electrónico yunior.barroso4868@correo.policia.gov.co del demandado, de acuerdo al Decreto 806 del 04 de junio de 2020, anexando constancia de envío, como también mediante los servicios postales nacionales 4-72, aportando comprobante de entrega, hoy se halla ejecutoriado y no presento excepciones.

Establece el art. 440 del C. G. del P., que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término de diez (10) días, el Juez debe dictar sentencia que ordene llevar adelante la ejecución, cualquiera que fuera el estado de las diligencias y la situación de los bienes que se persigan para el pago.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE MANAURE GUAJIRA, ADMINISTRANDO Justicia en nombre de República y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir Adelante la presente Ejecución, tal como fue decretada en el mandamiento ejecutivo a que se hizo referencia en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito con sus intereses de acuerdo a lo establecido en el art. 446 del C.G. del P.

TERCERO: Condenase al ejecutado a pagar las costas del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:

EL JUEZ.

RAFAEL IZQUIERDO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
MANAURE GUAJIRA**

INTERLOCUTORIO CIVIL

Manaure, 21 de octubre de 2021.

PROCESO No. 44564089001-2020-00090-00

**DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Y/O DR. JUAN
ALBERTO GUTIERREZ TOVIO,**

DEMANDADO: MILADYS PALACIO GARCIA.

Mediante providencia de marzo 29 del 2019, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular mínima cuantía en este proceso en contra de **MILADYS PALACIO GARCIA**, mayor de edad, y con domicilio desconocido y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Y/O DR. JUAN ALBERTO GUTIERREZ TOVIO y se ordenó a aquel que pague a este, en el término de cinco días las siguientes sumas dinerarias:

DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$10.878.779.00), moneda legal, por concepto de capital representado en el pagare No. 036206100001943, más los intereses mora al porcentaje mensual que indica la Superintendencia bancaria, liquidados desde el día 09 de febrero del 2019, que se hicieron exigibles las obligaciones, hasta el pago total de las mismas, costas y agencias.

Al demandado **MILADYS PALACIO GARCIA**, no se le pudo notificar el auto de mandamiento de pago por ignorarse su domicilio, lugar de trabajo y actual paradero, siendo emplazado por orden de auto de 29 de agosto del 2019, conforme al art. 293 del C.G. del P., a través del diario El Heraldó, edición domingo 2 de febrero del 2020, sin que hubiera concurrido al proceso, por lo que se le asignó al Dr. JOSE DAVID ALVAREZ TORO, como su Curador ad-litem, se le notificó el auto de mandamiento de pago el día 22 de septiembre del 2021, quien contesto y no presento excepción alguna contra las pretensiones de la demanda.

Vencido como está el termino para proponer excepciones de mérito según el Art. 50 de la Ley 794 de 2003, y no observándose causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el Art. 440 del C. G. del P.

En merito a lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE MANAURE GUAJIRA, ADMINISTRANDO Justicia en nombre de República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

- 1.- Seguir adelante la ejecución contra **MILADYS PALACIO GARCIA**, tal como lo dispuso el mandamiento de pago de marzo 29/19.
- 2.- Remátese y evalúese los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.
- 3.- Practíquese la liquidación del crédito, liquidando los intereses de mora de acuerdo al certificado de la Superintendencia bancaria, ordénese al demandante que la presente en el término de diez (10) días, de conformidad con el Art. 446 del C.G. del P.
- 4.- Condénese a la parte demandada a pagar las costas del proceso tásense.

NOTIFIQUE Y CUMPLASE



RAFAEL IGNACIO PÉREZ SOTO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
MANAURE GUAJIRA**

INTERLOCUTORIO CIVIL

Manaure, 21 de octubre de 2021.

PROCESO No. 44564089001-2020-00078-00

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Y/O DR. JOSE ALEJANDRO ARAGON CHARRY.

DEMANDADO: CARLOS ALBERTO MENGUAL REDONDO.

Mediante providencia de noviembre 12 del 2020, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular mínima cuantía en este proceso en contra de **CARLOS ALBERTO MENGUAL REDONDO**, mayor de edad, y con domicilio desconocido y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Y/O DR. JOSE ALEJANDRO ARAGON CHARRY y se ordenó a aquel que pague a este, en el término de cinco días las siguientes sumas dinerarias:

NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO UN MIL PESOS M/L (\$9.256.101.00), moneda legal, por concepto de capital representado en el pagare No. 036206100002935, más los intereses mora al porcentaje mensual que indica la Superintendencia bancaria, liquidados desde el día 16 de noviembre del 2019, que se hicieron exigibles las obligaciones, hasta el pago total de las mismas, costas y agencias.

Al demandado **CARLOS ALBERTO MENGUAL REDONDO**, no se le pudo notificar el auto de mandamiento de pago por ignorarse su domicilio, lugar de trabajo y actual paradero, se ordena su emplazamiento mediante la inscripción en el Registro de personas emplazadas por orden de auto de 30 de junio del 2021, conforme al art. 10 del Acuerdo 806 de 2020, sin que hubiera concurrido al proceso, por lo que se le asignó al Dr. CARLOS BRAYAN BERTY AMAYA, como su Curador ad-litem, se le notifico el auto de mandamiento de pago el día 21 de septiembre del 2021, quien contesto y no presento excepción alguna contra las pretensiones de la demanda.

Vencido como está el termino para proponer excepciones de mérito según el Art. 50 de la Ley 794 de 2003, y no observándose causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, es del caso darle calificación a la pretensión por el Art. 440 del C. C. del P.

En merito a lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANAURE GUAJIRA, ADMINISTRANDO Justicia en nombre de República de Colombia y por autoridad de la Ley;

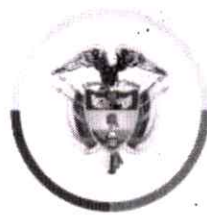
RESUELVE

- 1.- Seguir adelante la ejecución contra **CARLOS ALBERTO MENGUAL REDONDO**, tal como lo dispuso el mandamiento de pago de noviembre 12/2020.
- 2.- Remátase y evalúese los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.
- 3.- Practíquese la liquidación del crédito, liquidando los intereses de mora de acuerdo al certificado de la Superintendencia bancaria, ordénese al demandante que la presente en el término de diez (10) días, de conformidad con el Art. 446 del C.G. del P.
- 4.- Condénese a la parte demandada a pagar las costas del proceso tásense.

NOTIFIQUE Y CUMPLASE



RAFAEL IGNACIO PÉREZ SOTO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
MANAURE LA GUAJIRA
INTERLOCUTORIO CIVIL**

Manaure, 21 de octubre de 2021.

PROCESO No. 44564089001-2019-00019-00

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Y/O DR. JUAN ALBERTO GUTIERREZ TOVIO,

DEMANDADO: RUSBIELA EMILIA MENGUAL GOURIYU.

Mediante providencia de marzo 29 del 2019, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular mínima cuantía en este proceso en contra de **RUSBIELA EMILIA MENGUAL GOURIYU**, mayor de edad, y con domicilio desconocido y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., Y/O DR. JUAN ALBERTO GUTIERREZ TOVIO y se ordenó a aquel que pague a este, en el término de cinco días las siguientes sumas dinerarias:

DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$10.878.779.00), moneda legal, por concepto de capital representado en el pagare No. 036206100001943, más los intereses mora al porcentaje mensual que indica la Superintendencia bancaria, liquidados desde el día 09 de febrero del 2019, que se hicieron exigibles las obligaciones, hasta el pago total de las mismas, costas y agencias.

Al demandado **RUSBIELA EMILIA MENGUAL GOURIYU**, no se le pudo notificar el auto de mandamiento de pago por ignorarse su domicilio, lugar de trabajo y actual paradero, siendo emplazado por orden de auto de 29 de agosto del 2019, conforme al art. 293 del C.G. del P., a través del diario El Heraldó, edición domingo 2 de febrero del 2020, sin que hubiera concurrido al proceso, por lo que se le asignó al Dr. JOSE DAVID ALVAREZ TORO, como su Curador ad-litem, se le notificó el auto de mandamiento de pago el día 22 de septiembre del 2021, quien contestó y no presentó excepción alguna contra las pretensiones de la demanda.

Vencido como está el término para proponer excepciones de mérito según el Art. 50 de la Ley 794 de 2003, y no observándose causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el Art. 440 del C. G. del P.

En merito a lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE MANAURE GUAJIRA, ADMINISTRANDO Justicia en nombre de República de Colombia y por autoridad de la Ley;

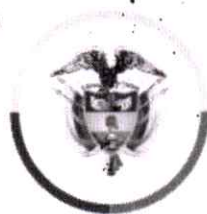
RESUELVE

- 1.- Seguir adelante la ejecución contra **RUSBIELA EMILIA MENGUAL GOURIYU**, tal como lo dispuso el mandamiento de pago de marzo 29/19.
- 2.- Remátese y evalúese los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.
- 3.- Practíquese la liquidación del crédito, liquidando los intereses de mora de acuerdo al certificado de la Superintendencia bancaria, ordénese al demandante que la presente en el término de diez (10) días, de conformidad con el Art. 446 del C.G. del P.
- 4.- Condénese a la parte demandada a pagar las costas del proceso tásense.

NOTIFIQUE Y CUMPLASE



RAFAEL IGNACIO PÉREZ SOTO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
MANAURE GUAJIRA**

INTERLOCUTORIO CIVIL

Manaure, 21 de octubre de 2021.

PROCESO No. 44564089001-2018-00066-00

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Y/O DR. JOSE ALEJANDRO ARAGON CHARRY.

DEMANDADO: EMIDEX ALEXANDRA AGUILAR MENGUAL.

Mediante providencia de julio 23 del 2018, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular mínima cuantía en este proceso en contra de **EMIDEX ALEXANDRA AGUILAR MENGUAL**, mayor de edad, y con domicilio desconocido y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Y/O DR. JOSE ALEJANDRO ARAGON CHARRY y se ordenó a aquel que pague a este, en el término de cinco días las siguientes sumas dinerarias:

SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$7.875.000.00), moneda legal, por concepto de capital representado en el pagare No. 036036100009150, más los intereses mora al porcentaje mensual que indica la Superintendencia bancaria, liquidados desde el día 10 de septiembre del 2017, que se hicieron exigibles las obligaciones, hasta el pago total de las mismas, costas y agencias.

Al demandado **EMIDEX ALEXANDRA AGUILAR MENGUAL**, no se le pudo notificar el auto de mandamiento de pago por ignorarse su domicilio, lugar de trabajo y actual paradero, siendo emplazado por orden de auto de 3 de septiembre del 2018, conforme al art. 293 del C.G. del P., a través del diario El Heraldó, edición domingo 23 de junio del 2019, sin que hubiera concurrido al proceso, por lo que se le asignó al Dr. CARLOS BRAYAN BERTY AMAYA, como su Curador ad-litem, se le notificó el auto de mandamiento de pago el día 21 de septiembre del 2021, quien contestó y no presentó excepción alguna contra las pretensiones de la demanda.

Vencido como está el término para proponer excepciones de mérito según el Art. 50 de la Ley 794 de 2003, y no observándose causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el Art. 440 del C. G. del P.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE MANAURE GUAJIRA, ADMINISTRANDO Justicia en nombre de República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

- 1.- Seguir adelante la ejecución contra **EMIDEX ALEXANDRA AGUILAR MENGUAL**, tal como lo dispuso el mandamiento de pago de julio 23/18.
- 2.- Remátese y evalúese los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.
- 3.- Practíquese la liquidación del crédito, liquidando los intereses de mora de acuerdo al certificado de la Superintendencia bancaria, ordénese al demandante que la presente en el término de diez (10) días, de conformidad con el Art. 446 del C.G. del P.
- 4.- Condénese a la parte demandada a pagar las costas del proceso tásense.

NOTIFIQUE Y CUMPLASE



RAFAEL IGNACIO PÉREZ SOTO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
MANAURE LA GUAJIRA**

INTERLOCUTORIO CIVIL

Manaure, 21 de octubre de 2021.

PROCESO No. 44564089001-2018-00082-00

**DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Y/O DR. JUAN ALBERTO GUTIERREZ TOVIO,
DEMANDADO: FLORENTINO GONZALEZ RAMOS.**

Mediante providencia de octubre 24 del 2018, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular mínima cuantía en este proceso en contra de **FLORENTINO GONZALEZ RAMOS**, mayor de edad, y con domicilio desconocido y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Y/O DR. JUAN ALBERTO GUTIERREZ TOVIO y se ordenó a aquel que pague a este, en el término de cinco días las siguientes sumas dinerarias:

CINCO MILLONES NOVECIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS M/L (\$5.909.504.00), moneda legal, por concepto de capital representado en el pagare No. 036206100001733, más los intereses mora al porcentaje mensual que indica la Superintendencia bancaria, liquidados desde el día 26 de septiembre del 2018, que se hicieron exigibles las obligaciones, hasta el pago total de las mismas, costas y agencias.

Al demandado **FLORENTINO GONZALEZ RAMOS**, no se le pudo notificar el auto de mandamiento de pago por ignorarse su domicilio, lugar de trabajo y actual paradero, siendo emplazado por orden de auto de 21 de febrero del 2019, conforme al art. 293 del C.G. del P., a través del diario El Heraldo, edición domingo 23 de junio del 2019, sin que hubiera concurrido al proceso, por lo que se le asignó al Dr. JOSE DAVID ALVAREZ TORO, como su Curador ad-litem, se le notifico el auto de mandamiento de pago el día 22 de septiembre del 2021, quien contesto y no presento excepción alguna contra las pretensiones de la demanda.

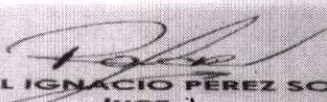
Vencido como está el termino para proponer excepciones de mérito según el Art. 50 de la Ley 794 de 2003, y no observándose causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el Art. 440 del C. G. del P.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MANAURE GUAJIRA, ADMINISTRANDO Justicia en nombre de República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

- 1.- Seguir adelante la ejecución contra **FLORENTINO GONZALEZ RAMOS**, tal como lo dispuso el mandamiento de pago de octubre 24/18.
- 2.- Remátese y evalúese los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.
- 3.- Practíquese la liquidación del crédito, liquidando los intereses de mora de acuerdo al certificado de la Superintendencia bancaria, ordénese al demandante que la presente en el término de diez (10) días, de conformidad con el Art. 446 del C.G. del P.
- 4.- Condénese a la parte demandada a pagar las costas del proceso tásense.

NOTIFIQUE Y CUMPLASE



RAFAEL IGNACIO PÉREZ SOTO
Juez

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE MANAURE LA GUAJIRA - Secretaria. Veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Señor Juez paso a su despacho el proceso ejecutivo con radicación No. 445604089001-2019-00012-00, para informarle que se encuentra inactivo porque el demandante no ha notificado aun a la parte demandada.

SULAY PEREZ CUAN
Escribiente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE MANAURE LA GUAJIRA. Veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.

DDE: DANIEL LADINO LOPEZ Y/O DR. HERMES ALBERTO MULFORD SALGADO.

DDO: DENYS ESTHER PEREZ FARIAS.

RADICADO: 445604089001-2019-00012-00

Procede el juzgado de oficio a ordenarle al demandante que proceda a impulsar el proceso, notificando el auto de admisión a la ejecutada, **DENYS ESTHER PEREZ FARIAS**, so pena de que se le aplique el desistimiento tácito regulado en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, del Código General del Proceso.

Por lo expuesto se **DISPONE:**

Requírase al demandante para que realice la notificación del auto de admisión de la demanda a la ejecutada **DENYS ESTHER PEREZ FARIAS**, para lo cual se le concede el termino de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de este proveído, termino durante el cual el expediente permanecerá en secretaria. De no surtirse la notificación ordenada se declarará terminado el proceso por desistimiento tácito. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

EL JUEZ:


RAFAEL IGNACIO PEREZ SOTO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
MANAURE LA GUAJIRA**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANAURE LA GUAJIRA. Veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR.

DEMANDANTE: BANCO DE BOGO Y/O DRA. EDNA ROCIO MURGAS CAÑAS.

DEMANDADO: ENEIDA URIANA GOMEZ.

RADICACIÓN: 44-560-40-89-001-2021-00102-00.

El Artículo 139 del C. G. del P., nos habla de la Inadmisibilidad y rechazo de plano de la demanda, cuando carezca de jurisdicción o de competencia..."

"Si el rechazo se debe a falta de competencia, el juez la enviará con sus anexos al que considere competente dentro de la misma jurisdicción,"

El Artículo 28 Nral 3 del C. G. del P., nos habla de la competencia territorial... "donde se involucran títulos ejecutivos es competente el juez del lugar del cumplimiento de la obligación".

El asunto o materia que se intenta debatir con la presentación de la demanda es la de exigir el cobro de un título judicial (pagare) y los intereses corrientes y moratorios generados por el no pago oportuno. Al realizar un análisis de la demanda, este Despacho no es el competente para conocer la presente demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Manaure La Guajira.

RESUELVE

1.- RECHAZAR de plano la presente demanda ejecutiva, por carecer de competencia según lo estipulado en la parte motiva de esta providencia.

2.- REMITASE la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a la OFICINA JUDICIAL reparto de la ciudad de Riohacha, a los Juzgados Civiles Municipales de esa ciudad, por lo expuesto en la parte emotiva.

1. Por secretaria háganse las anotaciones del caso.
2. Reconózcase como apoderado de la parte demandante la Dra. **EDNA ROCIO MURGAS CAÑAS.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL IGNACIO PÉREZ SOTO
Juez